



INICIATIVA QUE MODIFICA LA LEY PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

Los suscritos Ciudadanos Diputados Daniel Jesús Granja Peniche; Diana Marisol Sotelo Rejón; Verónica Noemí Camino Farjat; Antonio Homá Serrano; Celia María Rivas Rodríguez; Jesús Adrián Quintal Ic; María Esther Alonzo Morales; María del Rosario Díaz Góngora; María Marena López García; Marco Alonso Vela Reyes; Evelio Dzib Peraza; Henry Arón Sosa Marrufo y Elizabeth Gamboa Solís integrantes del Partido Revolucionario Institucional, nos permitimos proponer la siguiente reforma a la Ley para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Yucatán, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad de las personas es una de las principales funciones del Estado, sin embargo, el crecimiento poblacional en nuestro Estado ha propiciado que las Instituciones de Seguridad Pública necesiten el apoyo de prestadores de servicios de Seguridad Privada para trabajar en conjunto y mantener un ambiente seguro y confiable.

Derivado de lo anterior, se han buscado los mecanismos adecuados para integrar la Seguridad Privada procurando que dicho servicio se encuentre normado adecuadamente dentro de un marco jurídico que garantice que quienes lo presten, lo hagan con responsabilidad, honradez, profesionalismo y calidad.

No hay que pasar por alto que, se entiende como servicios de seguridad privada, los que prestan las personas físicas y morales, con objeto de brindar protección a los bienes de particulares, así como custodios para personas y



vigilancia de cualquier índole, diversa de la que ejerce el Estado a través de los cuerpos de Seguridad Pública.

Es importante mencionar, que los Servicios de Seguridad Privada, deben de ser considerados como complementarios y subordinados respecto de los de Seguridad Pública, por lo que es necesario tener un marco jurídico que establezca una serie de controles y que permita la intervención de la autoridad respecto a la participación de los particulares.

En ese sentido, la Seguridad Privada es una actividad diferenciada de la que presta el Estado en cuanto a los sujetos y objeto de la misma, precisa de un marco jurídico específico que dé certeza jurídica a los usuarios de este tipo de servicios, respecto de la calidad de los mismos. De igual manera la seguridad privada colabora con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando la autoridad así lo solicite, como nos menciona la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, es de observarse que para beneficio de la ciudadanía cualquier persona y/o empresa, puede contratar los diversos servicios que brindan las empresas dedicadas a la seguridad privada.

El Estado de Yucatán cuenta con una Ley para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada la cual fue expedida mediante Decreto número 516 aprobada en Sesión de Pleno el día 15 de mayo del año 2004 y publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 31 de mayo del mismo año.

La Ley antes mencionada sufrió una reforma mediante Decreto 282 publicado el 10 de febrero del año 2010. Sin embargo, con las reformas que se han venido



suscitando esta Ley requiere de actualizaciones, para armonizar sus disposiciones con el marco jurídico vigente.

En ese sentido, la presente iniciativa de reforma tiene como objeto trasladar la facultad que ejerce la Fiscalía General del Estado, antes "Procuraduría General de Justicia del Estado", en materia de Servicios de Seguridad Privada, para quedar en manos de la Secretaría de Seguridad Pública, para que con ello, exista una mayor colaboración entre los cuerpos de seguridad pública y los prestadores de servicios de seguridad privada.

Es importante destacar que una de las cuestiones novedosas de esta iniciativa es que se pretende agregar entre los servicios que pueden prestar las empresas de seguridad privada, el de traslado de bienes o valores, mismos que tendrán como requisito indispensablemente, contar con vehículos blindados, para una mayor protección.

Por otra parte, se pretende establecer que para obtener la autorización y registro, cuando los prestadores del servicio utilicen canes, deberán anexar los datos de identificación de cada animal, así como contar con un mínimo de 20 elementos entre directivos, administrativos y operativos.

Por otro lado, la Secretaría podrá ordenar en cualquier momento la práctica de visitas de verificación, inclusive de manera previa a la autorización del registro estatal con el fin de comprobar que se cuenta con los medios humanos, de formación, técnicos, financieros y materiales para brindar los servicios de forma adecuada.



Finalmente, se concede a los prestadores de servicios de seguridad privada un plazo de ciento ochenta días naturales para refrendar su registro ante la Secretaría de Seguridad Pública.

Cabe destacar que estas reformas son para tener un mejor control y beneficio para dichas empresas que prestan estos servicios, ya que la labor que realizan es para el bienestar de la sociedad yucateca.

Luego de haber expresado nuestro interés en reformar la Ley para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Yucatán, hacemos mención que nosotros como legisladores estamos a favor de vivir en un ambiente confiable y positivo, y poder contar con dichas empresas ya que ésta es un auxiliar para la Seguridad Pública de nuestro Estado, por lo que nos permitimos someter a consideración del Pleno la presente Iniciativa, para su debido análisis, estudio y aprobación correspondiente.

Por todo lo expuesto y con fundamento en las facultades que nos confiere el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, nos permitimos proponer a esta Soberanía el presente proyecto de reforma:



**PARA MODIFICAR LA LEY PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE
SEGURIDAD PRIVADA EN EL ESTADO DE YUCATÁN.**

Artículo único. Se reforma los artículos 2 y 3; se reforma la fracción III del artículo 4; se reforma el primer párrafo y las fracciones V, VIII, X, XI, XII, XIV, XV del artículo 5; se reforman los artículos 6, 7, 9, 10, 11 y 12; se reforman las fracciones III, VII y VIII del artículo 13; se reforman los artículos 16, 18, 19, 21, 23, 25, 27, 31, 34, 34 Bis, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 49, 52, 54, 55, y 56 todas de la Ley para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Yucatán.

Artículo 2.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, la autorización, evaluación, control, supervisión y registro de las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada en la Entidad.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- La Secretaría, a la Secretaría de Seguridad Pública;

II.- Prestadores, a las personas físicas o morales titulares de la autorización y registro otorgados por la Secretaría, que ofrecen servicios de seguridad privada en el Estado de Yucatán, y

III.- Servicios de Seguridad Privada, se entiende como tales los que presten las personas físicas y morales titulares de la autorización y registro otorgados por la Secretaría, con objeto de brindar protección a los bienes de los particulares, custodia de personas y vigilancia a los establecimientos comerciales, crediticios, edificios o de cualquier otra índole.



Artículo 4.- ...

De la I a la II.- ...

III.- Seguridad Privada en el traslado de bienes o valores;

De la IV a la VIII.- ...

...

Artículo 5.- Las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana podrán obtener autorización y registro como prestadores presentando solicitud por escrito dirigida al Secretario de Seguridad Pública, acreditando la modalidad del servicio de seguridad privada que pretenda prestar, acompañando para tal efecto la siguiente documentación:

De la I a la IV.- ...

V.- En el caso de que para la prestación del servicio se pretenda utilizar canes, adjuntar copia certificada de los documentos que acrediten que el instructor se encuentra capacitado para desempeñar ese trabajo; asimismo, se anexará listado que contenga los datos de identificación de cada animal, como son: raza, edad, color, peso, tamaño, nombre y documentos que acrediten el adiestramiento y su estado de salud, expedido por la autoridad correspondiente;

De la VI a la VII.- ...

VIII.- Original y copia del último pago de impuestos del último ejercicio fiscal;



IX.- ...

X.- Un ejemplar en muestra física del modelo de su logotipo, emblemas, lemas, siglas, colores, credencial o gafete de identidad de personas;

XI.- Relación del personal con un mínimo de 20 elementos entre directivos, administrativos y operativos, que cumpla con los requisitos que se establecen en esta Ley;

XII.- Inventario detallado de los bienes muebles e inmuebles que se utilicen en la prestación del servicio, incluyendo vehículos, armas y equipo de radio comunicación;

XIII.- ...

XIV.- Tratándose de prestadores de servicios que operen en la modalidad prevista en la fracción III del artículo 4 de la presente Ley, y específicamente para el traslado de valores, será indispensable contar con vehículos blindados, y exhibir constancia expedida por el proveedor del servicio de blindaje, con la que se acredite el nivel del mismo.

XV.- Fotografías a color de los uniformes que se utilicen en el servicio en que se aprecien el frente, lateral y posterior, de los cuales deberán ser diferentes a los que les corresponde a los cuerpos de seguridad pública estatales o federales, o a las fuerzas armadas. Queda prohibido la utilización de uniforme camuflaje.

...



Artículo 6.- Si la solicitud de autorización y registro no cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior, la Secretaría, prevendrá al solicitante para que en un plazo de diez días hábiles subsane las deficiencias, bajo el supuesto de que no se dará trámite a la solicitud.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaría de negar autorizaciones y registros, cuando exista causa fundada para ello.

En caso de resultar procedente, la expedición de la autorización, la Secretaría contará con treinta días hábiles para otorgarla, previo pago de los derechos correspondientes, que se enterarán en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Administración y Finanzas. En cualquier caso, la Secretaría deberá comunicar por escrito su resolución al interesado, de no realizarse esto procederá la negativa ficta.

Artículo 7.- La autorización y registro que otorgue la Secretaría es intransferible y contendrá las modalidades de la actividad que se autoriza y los límites de la operación.

La vigencia de la autorización y registro será de un año, sin la autorización y registro, ninguna persona física o moral podrá prestar servicios de seguridad privada en el Estado de Yucatán.

La Secretaría publicará bimestralmente, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en un periódico de los de mayor circulación en la Entidad, una relación de las empresas autorizadas y registradas por la Secretaría, para prestar los servicios de seguridad privada, la cual contendrá número de registro, nombre de la empresa, nombre de la persona física o moral, fecha de vencimiento de la autorización y tipo de servicio autorizado.



En caso de que se preste el servicio sin contar con autorización de la Secretaría, se procederá a la imposición de la sanción prevista en la fracción II del artículo 37 de la presente ley, y a la clausura del establecimiento, debiéndose seguir las reglas, procedimientos y formalidades establecidas en esta Ley.

Artículo 9.- Los prestadores que hayan obtenido la autorización y pretendan ampliar o modificar las modalidades autorizadas, deberán presentar ante la Secretaría solicitud por escrito. La Secretaría, dentro del término de cinco días hábiles deberá acordar si procede o no dicha ampliación o modificación.

Artículo 10.- El Registro de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, es un sistema de consulta de la Secretaría que contiene la información necesaria para la supervisión, control, vigilancia y evaluación tanto de los prestadores del servicio como de su personal que desempeña cargos directivos, administrativos y operativos en las empresas de seguridad privada en el Estado de Yucatán. Los prestadores estarán obligados a coadyuvar a la permanente actualización del sistema de consulta debiendo informar mensualmente a la Secretaría de las altas y bajas del personal administrativo, directivo y operativo, indicando las causas de las bajas, y en su caso, la existencia de procedimientos administrativos o procesos judiciales que afecten su situación laboral.

Artículo 11.- Previamente a la contratación del personal operativo, los prestadores deberán presentar por escrito, ante la Secretaría, la relación de aspirantes, conteniendo nombre completo, registro federal de contribuyentes y carta de no antecedentes penales y en su caso, manifestar si fue elemento activo en cuerpos de seguridad pública estatal o federal, para su registro en el sistema y el cotejo de antecedentes personales. La Secretaría deberá informar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del escrito, el resultado de la consulta.

Artículo 12.- Para la debida integración del sistema de consulta, la Secretaría informará a los prestadores por escrito, con cinco días hábiles de antelación, la fecha y hora para que presenten al personal directivo, administrativo y operativo, en las instalaciones de la Secretaría, para efectos de su filiación, toma de huellas dactilares y fotografía.

Artículo 13.- ...

De la I.- a la II.- ...

III.- Acreditar haber cumplido como mínimo la enseñanza secundaria o su equivalente; en este caso, deberá presentar declaración a la Secretaría, bajo protesta de decir verdad, que terminará su educación preparatoria o su equivalente, y deberá demostrar que se encuentra inscrito en una Institución Educativa para tal efecto;

De la IV a la VI.- ...

VII.- Cubrir el perfil físico, ético y psicológico necesario para realizar las actividades del puesto a desempeñar. Para tal efecto deberán acreditarse los correspondientes exámenes clínicos, físicos, psicológicos y toxicológicos; mismos que deberán ser aplicados por personal calificado de la Secretaría o por el que ésta designe, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezcan las leyes y reglamentos de la materia, y

VIII.- Aprobar el curso de conocimientos básicos, de adiestramiento, acondicionamiento físico y defensa personal que deberán ser aplicados por personal calificado de la Secretaría o por el que ésta designe para tal efecto.



Artículo 16.- Los prestadores deberán cumplir con las siguientes obligaciones, a las cuales sujetarán su operación, previa la autorización y registro otorgado por la Secretaría:

I.- Hacer constar en su documentación las modalidades de la prestación de los servicios de seguridad privada, el número de registro o autorización otorgado por la Secretaría, el que deberá colocarse a la vista del público y, en su caso, el registro otorgado por las autoridades federales competentes, así como el número de registro del contrato ante la Procuraduría Federal del Consumidor;

II.- Abstenerse de prestar los servicios de seguridad privada autorizados, con utilización de armas de fuego, sin que previamente hayan obtenido la opinión favorable de la Secretaría y cuenten con la licencia particular colectiva de portación de armas de fuego expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional;

III.- Abstenerse de contratar a personal extranjero;

IV.- Informar a la Secretaría a través de los medios que ésta determine, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, un listado con los nombres de los elementos activos, lugar, ubicación, y horarios de donde se encuentren prestando servicios, las altas del personal operativo, así como las suspensiones impuestas por incumplimiento a los principios de actuación y desempeño que establece la Ley, y las bajas, señalando los motivos que ocasionaron éstas;

V.- Abstenerse de llevar a cabo funciones que legalmente estén encomendadas a las instituciones de seguridad pública o de las fuerzas armadas;

VI.- No contratar para la prestación de los servicios, personal menor de dieciocho años;



VII.- El prestador de servicios de seguridad privada, dentro del mes inmediato siguiente a la fecha de expedición de su autorización, o registro en su caso, deberá inscribir a su personal operativo al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social y anexar copia certificada de la documentación correspondiente a sus registros;

VIII.- Aplicar anualmente exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos a su personal operativo por personal calificado de la Secretaría o por el que ésta designe, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezcan las leyes y reglamentos de la materia, que deberá enviar los resultados a la Secretaría, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su aplicación;

IX.- Responder solidariamente de los daños y perjuicios que cause su personal al prestar los servicios;

X.- Ordenar y vigilar que el personal operativo, utilice el uniforme y demás equipo autorizado, única y exclusivamente en los lugares y horarios asignados para la prestación del servicio;

XI.- Abstenerse de utilizar en su denominación o razón social, documentación, identificaciones y demás bienes, las palabras "policía", "investigador", "inspector", "oficial", "comandante", "sargento" o cualquier otra que pueda originar confusión con personal de instituciones de seguridad pública o de las fuerzas armadas;

Queda prohibido el uso de todo tipo de placas metálicas.

XII.- No utilizar emblemas, distintivos o cualquier otro medio de identificación que contengan o aludan a los símbolos patrios, ni uniformes iguales o similares en color



o camuflaje y estilo, a los de las instituciones de seguridad pública o de las fuerzas armadas que propicien confusión, engaño o induzcan al error;

XIII.- Utilizar invariablemente en los uniformes y demás bienes, las palabras “seguridad privada”, en la forma, dimensiones y con las características que determine la Secretaría;

XIV.- Ordenar y vigilar que su personal se abstenga de utilizar emblemas, distintivos o cualquier otro medio de identificación, metálico o similares, que puedan originar confusión con personal de instituciones de seguridad pública o de las fuerzas armadas;

XV.- Reportar a la Secretaría, por escrito, dentro de los tres días naturales siguientes, el robo, pérdida o destrucción del documento de identificación de su personal y en su caso, elaborar y proporcionar a la Secretaría, copia del acta elaborada;

XVI.- Vigilar que los vehículos de la empresa ostenten de manera visible las palabras “seguridad privada” y el “logotipo, rotulado o calcomanía fija” que identifique al prestador de los servicios de seguridad privada; y que los conduzca personal debidamente uniformado. Los vehículos no deberán estar equipados con torretas, sirenas, autoparlantes o cualquier otro aditamento de uso exclusivo de las instituciones de seguridad pública o fuerzas armadas. En caso de que requieran utilizar en sus vehículos los equipos antes señalados, deberá solicitar la autorización correspondiente a la autoridad competente y acumular el documento al expediente;

XVII.- Utilizar únicamente el equipo de radiocomunicación y las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, en términos del permiso otorgado por la



Secretaría de Comunicaciones y Transportes y que presentó ante la Secretaría el cual deberá mantenerse vigente;

XVIII.- Comunicar a la Secretaría, por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ocurrido, cualquier suspensión de actividades, además de toda modificación a los estatutos de la sociedad y domicilio fiscal, para lo cual deberán obtener aprobación de la Secretaría;

XIX.- Comunicar a la Secretaría por escrito todo mandamiento de autoridad administrativa o judicial que impida la libre disposición de sus bienes, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación;

XX.- Abstenerse de divulgar la información de que tengan conocimiento, por sí o por medio de su personal, con motivo de la prestación de los servicios de seguridad privada, salvo que le sea solicitada por mandamiento de autoridad competente o en la investigación de los delitos;

XXI.- Abstenerse de realizar persecución o detención de personas o vehículos, salvo en casos de flagrante delito;

XXII.- Formular denuncia y/o querrela de hechos en forma inmediata ante la autoridad competente o en su caso por el representante legal de la empresa, cuando en el desempeño de sus labores detecten casos que presumiblemente sean constitutivos de delito y entregar copia de la denuncia correspondiente a la Secretaría, en un plazo de cinco días naturales siguientes contados a partir de su fecha;

XXIII.- Abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que propicien que personas ajenas no autorizadas, presten los servicios de seguridad privada;



XXIV.- Coadyuvar con las autoridades de integración y persecución de delitos bajo las órdenes de esta, y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia o desastre, cuando así lo solicite la autoridad competente en materia de protección civil, estatal o municipal;

XXV.- No utilizar gases lacrimógenos, grilletes, macanas, toletes o cualquier objeto contundente; salvo que el servicio que presten lo requiera y que previamente hayan obtenido la autorización por parte de la Secretaría;

XXVI.- No utilizar armas de fuego, salvo autorización expresa de la autoridad competente en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

XXVII.- Reportar a la Secretaría por escrito, cualquier modificación que se lleve a cabo en la empresa y exhibir la constancia correspondiente;

XXVIII.- Que la prestación del servicio se efectúe única y exclusivamente en el lugar o circunscripción autorizada;

XXIX.- Procurar que su personal operativo preste sus servicios, portando en lugar visible la credencial o gafete de identificación personal;

XXX.- Abstenerse de transferir la autorización o registro respectivo;

XXXI.- Abstenerse de realizar actividades que no correspondan a la modalidad autorizada, y

XXXII.- Las demás que se deriven de las disposiciones legales aplicables.



Artículo 18.- Los prestadores de servicio de seguridad privada tendrán la obligación de impartir cursos de capacitación y actualización a su personal operativo por lo menos dos veces al año, sobre disciplinas y habilidades relacionadas con las tareas que desempeñan, incluyendo asignaturas de derecho constitucional y penal, derechos humanos y relaciones humanas. De la programación, desarrollo y resultado de estos cursos, informarán oportunamente a la Secretaría. Para la realización de los cursos, podrán celebrar convenios con el Instituto de Capacitación Profesional de las Corporaciones de Seguridad Pública en el Estado dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 19.- Los prestadores deberán brindar las facilidades necesarias para la realización de las visitas de verificación que ordene la Secretaría, así como proporcionar la documentación e informes que les sean requeridos.

Artículo 21.- La Secretaría pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, los hechos que se presuman violatorios de leyes y reglamentos que los prestadores están obligados a cumplir con motivo de su organización y servicio.

Artículo 23.- La Secretaría podrá ordenar en cualquier momento la práctica de visitas de verificación, inclusive de manera previa a la autorización del registro estatal con el fin de comprobar que se cuenta con los medios humanos, de formación, técnicos, financieros y materiales para brindar los servicios de forma adecuada, las que se sujetarán a los principios de unidad, funcionalidad, coordinación, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad.

Artículo 25.- Los verificadores para practicar una visita deberán contar con orden escrita expedida por la Secretaría, en la que se precisará el lugar, lugares o zona

en que ha de verificarse, el objeto de la visita y las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo 27.- Al iniciar la visita, el verificador o verificadores deberán acreditarse con credencial vigente expedida por la Secretaría, que los acredite para desempeñar su función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 25 de esta Ley, de la que se deberá dejar copia al prestador, propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento a verificar.

Artículo 31.- La Secretaría podrá verificar al personal, bienes, vehículos y equipos de radiocomunicación de los prestadores, con el objeto de comprobar el cumplimiento de los ordenamientos legales. En todo caso se cumplirán las formalidades previstas para las visitas de verificación.

Artículo 34.- La Secretaría podrá solicitar con motivos fundados el apoyo de otras autoridades para la realización de las visitas de verificación y para el caso de que existan observaciones, se elaborará oficio en el que se expresen las mismas, emitiendo la resolución que corresponda, notificándole a los prestadores o a sus representantes legales.

Artículo 34 Bis.- Para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, la Secretaría, contará con una Unidad Administrativa de Control de Servicios de Seguridad Privada, que se dividirá en dos áreas la primera de recepción, análisis y registro y la segunda de vigilancia y sanción.

Artículo 35.- La contravención a las disposiciones contenidas en la presente Ley por los prestadores, independientemente de las responsabilidades civiles o penales en que pudieren incurrir, la Secretaría tendrá la atribución de imponer las siguientes medidas:



I.- Amonestación Pública;

II.- Multa;

III.- Suspensión temporal del registro, con difusión pública, hasta que se corrija el incumplimiento;

IV.- Cancelación del registro con difusión pública. En este caso, el acuerdo correspondiente se publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, y

V.- Clausura de los establecimientos de las personas físicas o morales que presten dicho servicio.

En todos los casos se dará difusión pública a las sanciones en el diario oficial del gobierno del estado y en uno de los diarios de mayor circulación, identificando claramente al infractor, el tipo de sanción y el número de registro de autorización.

Artículo 36.- La Secretaría sancionará a los prestadores con amonestación pública en los casos siguientes:

I.- El personal operativo desempeñe el servicio sin el uniforme, accesorios o equipo autorizado, gafete o credencial de identificación, o que no porte estos distintivos en lugar visible;

II.- El personal operativo porte los uniformes autorizados fuera de los lugares y horarios en que presten sus servicios. Se exceptúa lo anterior, en los casos en que dicho personal se traslade de un lugar a otro, por inicio o término de sus labores;



III.- Presten el servicio en un lugar o circunscripción distinta a la autorizada;

IV.- Utilicen vehículos sin los emblemas o distintivos autorizados, y

V.- Incumplan con lo establecido en las fracciones I, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIX y XXI del artículo 16 de esta Ley.

Artículo 37.- La Fiscalía General del Estado sancionará a los prestadores con multa de una a cinco mil unidades de medida y actualización en el estado, en los casos siguientes:

I.- Se reincida en cualquiera de los casos señalados en el artículo anterior, y

II.- Cuando una persona física o moral preste servicios de seguridad privada sin contar con la autorización y registro correspondiente.

Artículo 38.- La Secretaría sancionará a los prestadores con suspensión temporal del registro de uno a seis meses, en los casos siguientes:

I.- Realicen actividades que no correspondan a la modalidad de los servicios de seguridad privada autorizadas por la Secretaría;

II.- Incumplan lo establecido en las fracciones III, IV, VI, XIV, XV, XVI y XXIV del artículo 16 de esta Ley;

III.- Abstenerse de cumplir con la sanción impuesta, y

IV.- No presentar en tiempo la solicitud de revalidación de autorización.



Artículo 39.- La Fiscalía General del Estado, sancionará a los prestadores con cancelación del registro respectivo y con una multa de una a cinco mil unidades de medida y actualización, por incumplimiento de los casos siguientes:

I.- Se altere la documentación que contenga la autorización y registro concedido;

II.- Reincidan en cualquiera de los casos señalados en el artículo 38 de esta Ley;

III.- Cuando habiéndose suspendido temporalmente su registro, no cumplan, con la obligación que se les imponga, y

IV.- Transfieran la autorización y registro respectivo.

Cuando la sanción impuesta se trate de una multa, la Fiscalía General del Estado notificará lo conducente a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a efecto de que proceda al cobro de esta.

Se entenderá por reincidencia la comisión de dos o más infracciones en un período no mayor de seis meses.

Artículo 41.- La Secretaría, cuando por incumplimiento de la presente ley, cancele un registro de un prestador de servicios de seguridad privada, no le dará trámite a nueva solicitud que haga el prestador sancionado, por un término de entre cinco a diez años, dependiendo de la gravedad de la falta.

Artículo 42.- Las sanciones previstas por incumplimiento a esta Ley, serán impuestas en base a:

I.- Las actas de visitas de verificación levantadas por el servidor público autorizado por la Secretaría, de las que se derive que el visitado ha incumplido con alguna de las obligaciones señaladas en la Ley;

II.- La queja presentada por el afectado, debidamente fundada;

III.- Las indagaciones realizadas por la Secretaría, y

IV.- Cualquier otra circunstancia que aporte elementos de convicción.

Artículo 43.- Para la determinación de las sanciones, la Secretaría tomará en consideración lo siguiente:

I.- La gravedad de la infracción;

II.- Los antecedentes y condiciones personales del infractor;

III.- La antigüedad en el servicio;

II.- El carácter intencional de la conducta, y

III.- La reincidencia en la comisión de infractores.

Artículo 44.- La queja a la que se refiere la fracción II del artículo 42, deberá contener:

I.- Nombre y firma del quejoso, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones;

II.- Nombre del prestador en contra de quien se presenta la queja;

III.- La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto u omisión que origina la queja;

IV.- El acto u omisión que se recurre;

V.- Los antecedentes, hechos u omisiones y agravios en que se base la queja, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las que ocurrieron los hechos o se incurrió en la omisión que la motiva, y

VI.- Ofrecer las pruebas que junto con el escrito de queja se aporten, cuando el quejoso no las tenga en su poder, deberá señalar el lugar donde se encuentran, para que sea la Secretaría quien las solicite.

Artículo 45.- Serán improcedentes y deberán ser desechadas de plano las quejas cuando:

I.- No sean presentadas por escrito ante la Secretaría;

II.- No estén firmadas de manera autógrafa por quien promueve, y

III.- No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto que se pretende recurrir.

Artículo 47.- En caso de ser admitida la queja, la Secretaría deberá notificar al prestador, el día hábil siguiente a aquel en que se haya admitido la queja.



Artículo 49.- La Secretaría dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que reciba la contestación del prestador, dictará su resolución debidamente fundada y motivada y la notificará personalmente a los interesados.

Artículo 52.- En contra de las resoluciones que se emitan derivadas de la queja, procederá el recurso de inconformidad, el cual se interpondrá ante la Secretaría por la persona que legítimamente tenga derecho para ello, dentro de un plazo de quince días naturales siguientes a la notificación.

Artículo 54.- La Secretaría resolverá el recurso confirmando, modificando o revocando la resolución impugnada dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de presentación del mismo.

Artículo 55.- La Secretaría, desechará de plano el recurso que considere notoriamente improcedente, tomando en cuenta las causales del artículo 45 de esta Ley.

Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría, se podrá recurrir de manera supletoria a la Ley de los Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.

Artículo 56.- Tratándose de prestadores que cuenten con registro federal y que operen en el Estado de Yucatán, deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en la presente Ley.

Los prestadores con registro federal, que no acrediten debidamente la autorización o en su caso la revalidación de su registro ante la Secretaría, no podrán ejercer sus funciones.



TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se concede a los prestadores de servicios de seguridad privada un plazo de ciento ochenta días naturales para refrendar su registro ante la Secretaría.

ARTÍCULO TERCERO.- Se concede a los prestadores de servicios de seguridad privada que aún no cuentan con registro, un plazo de noventa días naturales para que presenten su solicitud de registro ajustada a los requisitos que se señalan en esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Los derechos que se pagarán por concepto de autorización y registro y por revalidación del permiso para prestar los servicios de seguridad a que se refiere la presente ley, será la cantidad equivalente a veinte veces la Unidad de Medida de Actualización en el Estado, hasta en tanto se precisen en la Ley de Hacienda del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO QUINTO.- A partir del inicio de la vigencia de este Decreto y hasta el treinta y uno de diciembre del presente año, los ingresos que se perciban por concepto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán parte integrante de la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2017.

PROTESTAMOS LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.



MARIA ESTER ALONZO MORALES

VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT

MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ
GÓNGORA

EVELIO DZIB PERAZA

DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE

ELIZABETH GAMBOA SOLÍS

MARÍA MARENA LÓPEZ GARCÍA

ANTONIO HOMÁ SERRANO

CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ

JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC

HENRY ARÓN SOSA MARRUFO

DIANA MARISOL SOTELO REJÓN

MARCO ALONSO VELA REYES